

Neiva, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	1992-1525
PROCESO:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	ESPERANZA PIMENTEL DE MESA
DEMANDADO	HEREDEROS DE CAMILO CLEVES Y OTRO

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021, se ordenó cumplir la sentencia dictada por el 14 de septiembre de 2021 y la providencia dictada por el tribunal Superior de Neiva de fecha 13 de septiembre de 2021.

Especialmente se aclaró en los folios de matrícula 200-44535, 200-44534, 200-7768, 200-1452 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, que se debía cancelar la inscripción de la sentencia, así como unas medidas que recaían sobre unos ganados vacunos.

Igualmente, se dispuso ordenar la cancelación de la escritura pública No. 3169 del 6 de octubre de 1992, en razón a que la sentencia dictada por este despacho en primera instancia, ordenó rehacer el trabajo de partición y adjudicación en este proceso judicial, teniendo en cuenta que dicho aspecto fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia en este proceso judicial, con el ánimo de que se pudiera realizar nuevamente el trabajo de partición y adjudicación de este proceso judicial.

EL RECURSO

El abogado JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ indica que el despacho excede sus facultades al ordenar dejar sin efecto la escritura pública No. 3169 del 06 de octubre de 1992, puesto que dicha orden no fue dada en la sentencia, ni siquiera por la Corte Suprema de Justicia considerando que el despacho está atentando contra la firmeza de las providencias dictadas en este proceso. –

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Especialmente refiere que la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia de primera instancia revocando las condenas impuestas, refiriéndose que por parte de este despacho no se puede ni modificar, ni aclarar un fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia, ni incluir condenas no solicitadas en la demanda.

En consecuencia, solicita se revoque la decisión materia de recurso no revocando la decisión materia de reproche.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico en esta oportunidad consiste en determinar si debe revocarse el auto de fecha 28 de septiembre de 2021, en lo que refiere a dejar sin efecto la escritura pública No. 3169 del 06 de octubre de 1992, por medio del cual se realizó líquido la sucesión del señor CAMILO CLEVES GONZALEZ.

La tesis que sostendrá este despacho es la de no revocar la providencia materia de recurso, toda vez que ésta es una consecuencia del cumplimiento de la sentencia.

Esencialmente, se tiene que mediante sentencia de primera instancia dictada dentro de este proceso el día 06 de mayo de 1997, en su numeral 8 dispuso:

“(…) OCTAVO: ORDENAR rehacer la partición de los bienes herenciales dejados por el causante CAMILO CLAVES GONZALEZ, según consta en la Escritura Pública No. 3169 de fecha 06 de octubre de 1992 de la notaria primera de Neiva, para que se le adjudique a ESPERANZA LOSADA su respectiva hijuela.”

La Corte Suprema de Justicia dentro del presente asunto con fecha 21 de octubre de 2003, si bien casó la sentencia proferida el 16 de marzo de 1998 por el Tribunal Superior de Neiva, dicha corporación procedió a dictar la correspondiente sentencia sustitutiva el día 26 de agosto de 2011, providencia por medio de la cual a través de su numeral cuarto confirmo en su integridad el numeral octavo de la sentencia dictada el 06 de mayo de 1997 por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

En esa medida se concluye que el numeral 8 de la sentencia dictada por parte de este despacho judicial el día 06 de mayo de 1997, se encuentra vigente y debe darse cumplimiento a lo que dicha sentencia ordenó.

En consecuencia, habiéndose ordenado rehacer el trabajo de partición y adjudicación, debe dejarse sin efecto la escritura pública No. 3169 del 06 de octubre de 1992, pues de otra forma no podría darse cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia y esto no constituye adición, modificación o desconocimiento de las providencias dictadas por el superior puesto que lo que se pretende es que se pueda cumplir la orden que fue dictada por el superior.

La corte constitucional ha referido el deber que una vez se encuentre ejecutoriada una providencia, esta pueda ser materializada, al respecto en sentencia SU-034 de 2018, precisó:

El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.

Así las cosas, se tiene que revocar la orden por medio del cual se dejó sin efecto la escritura pública No. 3169 del 06 de octubre de 1992, implica negarle el cumplimiento de la sentencia, pues no puede adjudicarse la nueva hijuela hasta tanto la escritura por medio del cual se liquidó la sucesión del señor CAMILO CLEVES GONZALEZ, se deje sin efecto, desconociéndose los derechos de la parte actora en esta instancia, por tanto es del caso negar la reposición solicitada en este escenario judicial.

En consecuencia, éste despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 28 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

SEGUNDA: ORDENAR a la secretaria del despacho que proceda a dar cumplimiento a la decisión materia de recurso.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA**